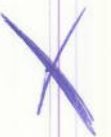
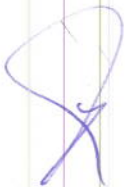


REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LA SECRETARIA DE SALUD



CAPITULADO

Contenido	Pág.
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II. OBJETO DE LA COMISION NACIONAL	4
CAPÍTULO III. INTEGRACION, INSTALACION E INSCRIPCION DE LA COMISION NACIONAL	4
CAPÍTULO IV. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL	5
CAPÍTULO V. SESIONES DE TRABAJO DE LA COMISION NACIONAL	6
CAPITULO VI. DE LAS COMISIONES AUXILIARES	9
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	12

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Secretaría de Salud, es un órgano bipartito, integrado por igual número de representantes de la Secretaría de Salud y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Secretaría de Salud, al ente Jurídico Administrativo dependiente del Ejecutivo Federal, rector y negociador a nivel central con el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, de los derechos colectivos de los trabajadores que conforman a la Secretaría.

II. La Secretaría, a las Unidades Centrales y a los Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Salud, así como a los Organismos Públicos Descentralizados federales y los que prestan sus Servicios de Salud en los Estados y en el Distrito Federal y en general, al conjunto de Instituciones que sean sectorialmente coordinadas por la Secretaría de Salud y en las que se apliquen actualmente y/o en lo futuro estas condiciones.

Quando se nombre a la Secretaría, se entenderá que se refiere al titular que corresponda de conformidad con el párrafo que precede;

III. El Titular, al C. Secretario de Salud Federal estatal o al Director General del Organismo Público Descentralizado, según corresponda;

IV. El Sindicato, al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud;

V. Los Trabajadores, a las trabajadoras y los trabajadores de base,

VI. Unidad Administrativa, a las Unidades Administrativas de la Secretaría, de los Servicios u Organismos Públicos Descentralizados en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas;

VII. Las Comisiones Centrales, a las Comisiones Centrales Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Secretaría de Salud;

VIII. La Comisión de Seguridad e Higiene, a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Secretaría de Salud;

IX. Las Comisiones Auxiliares, a las Comisiones Auxiliares Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Secretaría de Salud;

- X. Los Centros de Trabajo, a los Centros de Trabajo dependientes de las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, de los Servicios u Organismos Públicos Descentralizados en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas;
- XI. Los riesgos de trabajo, a los accidentes y enfermedades de trabajo o profesionales;
- XII. La Sección Sindical a las Secciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, y
- XIII. El Instituto, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 3.- En la Comisión Nacional, los representantes de la Secretaría de Salud serán nombrados por el C. Subsecretario de Administración y Finanzas y los representantes del Sindicato por el C. Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Nacional se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley General de Salud, las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y, lo dispuesto en este Reglamento; asimismo, son aplicables de manera supletoria, la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento Federal de Seguridad e Higiene y Medio Ambiente de Trabajo.

ARTÍCULO 5.- Este Reglamento y las disposiciones que de él se deriven, a través de la Comisión Nacional, serán de observancia obligatoria para la Secretaría de Salud, de los Servicios u Organismos Públicos Descentralizados en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas, y sus trabajadores, así como para el Sindicato.

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Salud, proporcionará los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios para la instalación y buen funcionamiento de la Comisión Nacional.

CAPÍTULO II OBJETO DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 7.- La Comisión Nacional, tiene por objeto la investigación de las causas de los riesgos de trabajo dentro del ámbito de la Secretaría de Salud, proponer y adoptar las medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan.

CAPÍTULO III INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 8.- La Comisión Nacional está integrada por tres representantes de la Secretaría de Salud y tres representantes del Sindicato, así como sus respectivos suplentes, quienes fungirán como asesores y tendrán voto en ausencia del titular que representan. **ARTÍCULO 9.-** La Comisión

Nacional tendrá un Secretario Técnico con derecho a voz pero no a voto, que será nombrado y removido de común acuerdo por ambas representaciones, con las siguientes funciones: elaborar las actas y documentos relativos a sus trabajos, tramitar las propuestas, gestionar los recursos necesarios para el funcionamiento normal de la misma, despachar y recibir la correspondencia en materia de Seguridad e Higiene, así como los demás inherentes a su cargo.

ARTÍCULO 10.- La Comisión Nacional ha quedado formalmente instalada, teniendo su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Nacional ha quedado inscrita en el Instituto y registrada ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CAPÍTULO IV ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones y funciones de la Comisión Nacional las siguientes:

- I. La integración e instalación de las Comisiones Centrales, así como el buen funcionamiento y cumplimiento de las mismas;
- II. Llevar el registro y control de las Comisiones Centrales y Auxiliares que se integren;
- III. Normar y evaluar el funcionamiento de las Comisiones Centrales y Auxiliares;
- IV. Sancionar las normas e instructivos que rijan el funcionamiento de las Comisiones Centrales y Auxiliares;
- V. Emitir lineamientos, que sobre riesgos de trabajo y seguridad e higiene en el mismo, deban aplicarse a nivel nacional dentro del ámbito de la Secretaría de Salud;
- VI. Adoptar todos aquellos criterios y disposiciones que permitan disminuir los riesgos de trabajo o favorecer las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo;
- VII. Investigar las causas de los riesgos de trabajo en los centros de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que las mismas se cumplan;
- VIII. Señalar las áreas que por la naturaleza del trabajo deban ser consideradas como de alto, mediano y bajo riesgo, así como las funciones que se encuadren en este supuesto y proponer, en su caso, que dichas áreas y funciones se determinen como tales;
- IX. Llevar los registros de los riesgos de trabajo ocurridos en la Secretaría de Salud y comunicar éstos al Instituto;
- X. Promover y coordinar la capacitación y adiestramiento en materia de seguridad e higiene a los trabajadores de la Secretaría de Salud;

- XI. Establecer relaciones e intercambiar experiencias con las Comisiones y demás organismos del país o del extranjero que tengan por objeto la seguridad e higiene en el trabajo;
- XII. Organizar conferencias, seminarios, simposios, congresos y exposiciones sobre seguridad e higiene en el trabajo;
- XIII. Colaborar en las campañas sobre contaminación ambiental y seguridad e higiene, que lleven a la práctica las autoridades gubernamentales e instituciones educativas;
- XIV. Efectuar cuando así se determine, visitas a los edificios e instalaciones y revisar los equipos de los centros de trabajo; contando con la transportación y viáticos requeridos para tal efecto, con el objeto de verificar las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en los mismos, elaborando acta pormenorizada de cada visita;
- XV. Comunicar a la Secretaría de Salud las deficiencias que se detecten en cuanto al cumplimiento de las medidas establecidas;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emitidas y las que en lo sucesivo se dicten en materia de seguridad e higiene;
- XVII. Validar, ratificar o rectificar a aquellos trabajadores que cumplan con el binomio área-puesto, y que en consecuencia sean susceptibles del otorgamiento de derechos adicionales, y
- XVIII. Decidir como última instancia sobre las controversias que se presenten respecto de la materia de su competencia.

CAPÍTULO V

SESIONES DE TRABAJO DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 13.- Las sesiones de trabajo ordinarias o extraordinarias, se desarrollarán de conformidad con el Orden del Día que establecerá previamente la Comisión Nacional. En las sesiones ordinarias se podrán tratar todos aquellos temas que sean de la competencia de la misma y en las extraordinarias aquellos temas para los que fueron expresamente convocados por las partes.

ARTÍCULO 14.- El pleno se integra por ambas representaciones y las votaciones se tomarán por representación y no, por representante.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Nacional se reunirá mensualmente en forma ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que a juicio de alguna de las partes se considere necesario.

ARTÍCULO 16.- La integración, instalación, inscripción, atribuciones y funcionamiento de las Comisiones Centrales se sujetará a lo siguiente:

I. Se integrarán por igual número de representantes de la Secretaría de Salud, Servicios u Organismos Públicos Descentralizados en el Distrito Federal o en las Entidades Federativas, y del Sindicato, así como sus respectivos suplentes, quienes fungirán como asesores y tendrán voto en ausencia del titular al que representan.;

II. Los representantes de la Secretaría serán: el Titular de la unidad administrativa, de los Servicios u Organismos Públicos Descentralizados en el Distrito Federal o en las Entidades Federativas, el responsable del área administrativa y el jefe del departamento de personal o equivalente;

III. El Sindicato estará representado por el Secretario General del Comité Ejecutivo de la Sección Sindical correspondiente y dos representantes del mismo;

IV. En caso de que se incrusten dos Secciones Sindicales dentro de una unidad administrativa, la Comisión se integrará por dos representantes de cada una de las secciones y uno más de la autoridad;

V. Para el supuesto de que existan tres o más Secciones Sindicales dentro de una unidad administrativa, la Comisión se integrará por los Secretarios Generales Seccionales correspondientes o por quien designen los mismos y por igual número de representantes por parte de la autoridad;

VI. Los representantes que integren las Comisiones Centrales, tendrán la misma capacidad e iguales derechos y obligaciones, independientemente de la jerarquía que cada uno tenga en las unidades administrativas, y en las Secciones Sindicales;

VII. Las Comisiones Centrales quedarán registradas ante la Comisión Nacional y el Instituto;

VIII. Los integrantes de las Comisiones Centrales, dedicarán el tiempo que sea necesario para el desempeño de sus funciones;

IX. Las Comisiones Centrales, contarán con un Secretario Técnico con derecho a voz pero no a voto que será nombrado y removido de común acuerdo por ambas representaciones el que se encargará de elaborar las actas y documentos que se acuerden en las sesiones de trabajo y las demás inherentes a su cargo;

X. Las Comisiones Centrales, tendrán su domicilio en las unidades administrativas correspondientes;

XI. En el supuesto de que por la estructura misma de la unidad administrativa, no sea necesario integrar Comisiones Auxiliares, será la Comisión Central la encargada de realizar recorridos en los centros de trabajo;

XII. Las Comisiones Centrales registrarán a las Comisiones Auxiliares ante la Comisión Nacional y el Instituto;

XIII. En aquellos casos en que dada la importancia del asunto la Comisión Central considere que deba conocer de él la Comisión Nacional, lo remitirá a ésta, quien resolverá en definitiva;

XIV. Vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de seguridad e higiene en el trabajo se encuentren vigentes, así como las que al efecto dicte la Comisión Nacional;

XV. Establecerán en su caso Comisiones Auxiliares en los centros de trabajo;

XVI. Conocerán e intervendrán en la solución de los asuntos que les sean remitidos por las Comisiones Auxiliares;

XVII. Programarán, validarán y difundirán permanentemente campañas sobre seguridad e higiene en el trabajo, las que comprenderán la capacitación y adiestramiento de los trabajadores en esta materia;

XVIII. Llevarán el registro mensual de los accidentes y enfermedades de trabajo ocurridos en su unidad administrativa, y remitirán esta información a la Comisión Nacional, así como al Instituto;

XIX. Dictarán las medidas que a su juicio sean convenientes, para evitar que ocurran accidentes y enfermedades de trabajo y que tengan incidencia en la unidad administrativa, de los Servicios u Organismos Públicos Descentralizados en el Distrito Federal o en las Entidades Federativas;

XX. Supervisarán evaluarán y apoyarán técnicamente a las Comisiones Auxiliares;

XXI. Efectuarán visitas a los edificios e instalaciones y revisarán los equipos de la unidad administrativa, contando con la transportación y viáticos requeridos para tal efecto que proporcionará la Unidad Administrativa correspondiente, con el objeto de verificar las condiciones de seguridad e higiene que prevalezcan en los mismos elaborando acta pormenorizada de cada visita y turnando copia de la misma a la Comisión Nacional;

XXII. Asistirán a los eventos a que convoque la Comisión Nacional;

XXIII. Participarán con la autoridad de la unidad administrativa, en la elaboración de un registro estadístico sobre la ocurrencia de los riesgos de trabajo en el ámbito de su competencia;

XXIV. Comunicarán a las autoridades de las unidades administrativas y a la Comisión Nacional las deficiencias que se detecten en cuanto al cumplimiento de las medidas propuestas;

XXV. Promoverán y vigilarán ante las autoridades de la unidad administrativa, la aplicación de las medidas generales o específicas en materia de seguridad e higiene en el trabajo,

cuando las Comisiones Auxiliares no hayan logrado la adopción de sus recomendaciones y su cumplimiento;

XXVI. Informarán a las Comisiones Auxiliares sus resoluciones en relación a la prevención de riesgos de trabajo;

XXVII. Sesionarán de manera ordinaria cada mes y en forma extraordinaria, cada vez que a juicio de alguna de las partes lo considere necesario;

XXVIII. De cada sesión se levantará acta circunstanciada, remitiendo copia simple con firmas autógrafas a la Comisión Nacional;

XXIX. Identificará las áreas nocivo-peligrosas de alto, mediano y bajo riesgo, así como a los trabajadores que laboren y estén adscritos en las mismas, con los puestos listados para tal efecto en el Manual de la Materia;

XXX. Indicarán al titular de la unidad administrativa, se proceda al otorgamiento de derechos adicionales a aquellos trabajadores a que se refiere la fracción anterior, siempre y cuando hayan sido validados y autorizados por la Comisión Nacional, y

XXXI. Para la validez de los acuerdos tomados en las sesiones de trabajo de las Comisiones Centrales el pleno se integra con ambas representaciones y las votaciones se tomarán por representación y no, por representante.

CAPÍTULO VI DE LAS COMISIONES AUXILIARES

ARTÍCULO 17.- La integración, instalación, inscripción, atribuciones y funcionamiento de las Comisiones Auxiliares se sujetará a lo siguiente:

I. Se integrarán por igual número de representantes de los Servicios u Organismos Públicos Descentralizados en el Distrito Federal o en las Entidades Federativas y el Sindicato, así como sus respectivos suplentes, quienes fungirán como asesores y tendrán voto en ausencia del titular al que representan.

II. Se integrarán por dos representantes de los Servicios u Organismos Públicos Descentralizados en el Distrito Federal o en las Entidades Federativas el titular del centro del trabajo y el responsable del área administrativa del mismo. Por el Sindicato dos representantes, el delegado sindical del centro del trabajo y uno más designado por el Secretario General de la Sección Sindical correspondiente;

III. Los representantes de las Comisiones Auxiliares, tendrán iguales derechos y obligaciones independientemente de la jerarquía que cada uno tenga en las unidades administrativas, o en las Secciones Sindicales;

IV. Las Comisiones Auxiliares quedarán registradas ante la Comisión Central que corresponda, la Comisión Nacional y el Instituto;

V. Las Comisiones Auxiliares contarán con un Secretario Técnico con derecho a voz pero no a voto, quien será nombrado y removido de común acuerdo por ambas representaciones, el que se encargará de elaborar las actas y documentos que se acuerden en las sesiones de trabajo y otras funciones que las mismas determinen;

VI. Los integrantes de las Comisiones Auxiliares, dedicarán el tiempo que sea necesario para el desempeño de sus funciones;

VII. Las Comisiones Auxiliares, tendrán su domicilio en los centro de trabajo correspondientes;

VIII. Vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de seguridad e higiene en el trabajo se encuentran vigentes, así como las que determinen la Comisión Nacional o la Comisión Central;

IX. Programarán permanentemente campañas sobre seguridad e higiene, comprendiendo estas, la capacitación y adiestramiento de los trabajadores;

X. Llevarán el registro mensual de los accidentes y enfermedades de trabajo ocurridos en el centro de trabajo de su competencia, elaborando acta pormenorizada y remitiendo esta información a las Comisiones Central y Nacional; y al Instituto para los efectos correspondientes;

XI. Promoverán y vigilarán ante las autoridades del centro de trabajo, la aplicación de medidas generales o específicas en materia de seguridad e higiene;

XII. Sesionarán mensualmente en forma ordinaria y extraordinariamente cada vez que a juicio de alguna de las partes se considere necesario;

XIII. En la primera sesión anual de trabajo, se formulará el calendario de visitas en el centro de trabajo, debiéndose determinar el inicio de éstas, conforme al orden de prioridad que a juicio de la propia Comisión se proponga;

XIV. De cada visita deberá levantarse acta circunstanciada, incorporándose en la misma, las observaciones producto de la visita y en su caso, proponer en sus conclusiones las medidas preventivas o correctivas. De esta acta deberán enviarse copia simple con firmas autógrafas a la Central correspondiente y a la Comisión Nacional;

XV. Asistirán a los eventos a que convoquen las Comisiones Centrales correspondientes y Nacional;

XVI. Identificarán las áreas nocivo-peligrosas de alto, mediano y bajo riesgo, así como a los trabajadores que laboren y estén adscritos en las mismas con los puestos listados para tal efecto en el Manual de la materia;

XVII. Indicarán al titular de la unidad aplicativa u hospitalaria correspondiente, se proceda al otorgamiento de derechos adicionales a aquellos trabajadores a que se refiere la fracción anterior, siempre y cuando hayan sido validados y autorizados por la Comisión Nacional, y

XVIII. Para la validez de los acuerdos tomados en las sesiones de trabajo de las Comisiones Auxiliares, el pleno se integra con ambas representaciones y las votaciones se tomarán por representación y no por representante.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Secretaría de Salud, entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Quedan abrogados todos aquellos Reglamentos o Manuales que en la Secretaría de Salud se hayan expedido con antelación al presente instrumento normativo en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo y, en general, todo aquél documento que se contraponga a lo aquí contenido.

TERCERO.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, sin perjuicio de las acciones judiciales que el interesado pueda ejercitar para el reconocimiento de sus derechos.

CUARTO.- La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo manejará confidencialmente todos aquellos documentos e información de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus atribuciones, por lo que, en todo momento, su actuación será de buena fe.

QUINTO.- El presente Reglamento deberá aplicarse irrestrictamente a los trabajadores de los Organismos Descentralizados creados en cada una de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, así como en los Institutos Nacionales de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis, así como en los treinta y dos Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud.

SEXTO.- Para los efectos de las relaciones laborales entre los Organismos señalados anteriormente y sus trabajadores, al hacer referencia el presente Reglamento a la Secretaría, se entenderá que se trata de los Organismos citados, y en tanto se mencione a los trabajadores, se entenderá que se trata de aquellos que laboran en dichos Organismos.

SÉPTIMO.- Cuando se haga referencia a la Secretaría, se entenderá a las Unidades Centrales de la Secretaría de Salud, a los Organismos Públicos Descentralizados que prestan sus servicios de salud en los Estados, a los Organismos Públicos Descentralizados de naturaleza Federal, a los Institutos

Nacionales de Salud, a los Órganos Desconcentrados y en general al conjunto de Instituciones que están coordinadas a la Secretaría de Salud; así mismo, cuando se haga referencia a los trabajadores, deberá entenderse que se trata de los que laboran en los citados Organismos.

POR LA SECRETARÍA DE SALUD



LIC. LUCÍA ANDRADE MANZANO
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IX EN RELACIÓN
CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 29 DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE LA SECRETARÍA DE SALUD



DR. FRANCISCO BERÚMEN IXTA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
HONOR Y JUSTICIA